



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00261-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI  
**DEMANDADAS:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidencia el Juzgado que el señor JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI, por conducto de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el propósito de que se declare la nulidad del traslado y afiliación del actor, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordene la devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, frutos e intereses, sin que se efectúe descuento en razón de cuotas de administración, encontrándose por resolver sobre su admisión.

Debe partirse por señalar que, el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.S.S., precisa que la demanda debe ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, de ser el caso; a su vez, el artículo 6 del código ibídem, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, una vez haya sido agotada la reclamación administrativa, dicho artículo precisa que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”.

Al respecto, en sentencia SL4286 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia CSJ SL13128 de 2014, la cual a su vez memoró la CSJ SL del 24 de mayo de 2007, rad. 30056, se pronunció sobre la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, destacando la connotación de factor de competencia que le ha sido otorgada a esta, señalando en dicha sentencia que:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”* (Negrita fuera de texto).

En igual sentido, en sentencia SL1867 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, aludiendo sentencias de antaño, se pronunció sobre el tema en comentario indicando que:

*En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:*

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:



*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable. (Negrita fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que la reclamación administrativa, más que un requisito para la admisión de la demanda, es un uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiera el carácter de saneable.

Hechas las anteriores precisiones, es de anotar que en el caso que nos ocupa se evidencia que, a pesar de que la parte demandante argumenta que la nulidad solicitada va dirigida a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en razón de que lo que se pretende invalidar es el traslado que se realizó del extinto ISS, a dicho fondo privado, no se puede desconocer que la demanda también va dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad respecto de la cual es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, en razón de su carácter estatal, por lo cual, iterándose la cualidad de insubsanable de la ausencia de la reclamación administrativa, es del caso rechazar de plano la presente demanda, a falta de posibilidad del juez de conocer de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI, a través de apoderado judicial, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab8a0e011bc51a20aaece782c6d93d66c3d53d735a7433158e61e792f315885**

Documento generado en 28/09/2022 09:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**